

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0578

RADICACION: 76-001-31-03-001-2016-00234-00
DEMANDANTE: Carlos Williams Luna Jurado
DEMANDADO: Santiago Andrés Mejía Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciséis (16) Mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 79378617

CAPITAL	
VALOR	\$ 300.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-dic-15
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	20-abr-18
DIAS	-10
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	859
TASA PACTADA	3,00



PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES		\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL		\$0,00
SALDO CAPITAL		\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00
TASA NOMINAL		2,14
INTERESES	\$	6.206.000,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 12.746.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.540.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 19.286.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.540.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 25.826.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.540.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 32.606.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.780.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 39.386.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.780.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 46.166.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.780.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 53.186.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.020.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 60.206.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.020.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 67.226.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.020.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 74.426.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.200.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 81.626.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.200.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 88.826.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.200.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 96.146.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.320.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 103.466.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.320.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 110.786.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.320.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 118.106.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.320.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 125.426.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.320.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 132.746.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.320.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 139.946.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.200.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 147.146.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.200.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 154.346.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 7.200.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 161.306.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.960.000,00
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 168.266.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.960.000,00
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 175.226.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.960.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 182.066.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.840.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 188.906.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.840.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 195.746.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 6.840.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 202.526.000,00	\$ 300.000.000,00	\$ 4.520.000,00

RESUMEN		
TOTAL MORA		\$ 200.266.000
INTERESES ABONADOS		\$ 0
ABONO CAPITAL		\$ 0
TOTAL ABONOS		\$ 0
SALDO CAPITAL		\$ 300.000.000



SALDO INTERESES	\$ 200.266.000
DEUDA TOTAL	\$ 500.266.000

Pagare No. 79289731

CAPITAL	
VALOR	\$ 200.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-dic-15
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,00	
FECHA DE CORTE		20-abr-18
DIAS	-10	
TASA EFECTIVA	30,72	
TIEMPO DE MORA	859	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 4.137.333,33

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 8.497.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.360.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 12.857.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.360.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 17.217.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.360.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 21.737.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 26.257.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 30.777.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.520.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 35.457.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.680.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 40.137.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.680.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 44.817.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.680.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 49.617.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.800.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 54.417.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.800.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 59.217.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.800.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 64.097.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.880.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 68.977.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.880.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 73.857.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.880.000,00



abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 78.737.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.880.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 83.617.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.880.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 88.497.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.880.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 93.297.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.800.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 98.097.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.800.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 102.897.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.800.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 107.537.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.640.000,00
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 112.177.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.640.000,00
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 116.817.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.640.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 121.377.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.560.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 125.937.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.560.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 130.497.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 4.560.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 135.017.333,33	\$ 200.000.000,00	\$ 3.013.333,33

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 133.510.667
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 200.000.000
SALDO INTERESES	\$ 133.510.667
DEUDA TOTAL	\$ 333.510.667

RESUMEN FINAL LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Pagaré No. 79378617 Capital + Intereses Moratorios	\$500.266.000
Pagaré No. 79289731 Capital + Intereses Moratorios	\$333.510.667
TOTAL ADEUDADO:	\$833'776.667

TOTAL DEL CRÉDITO: OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$833'776.667).

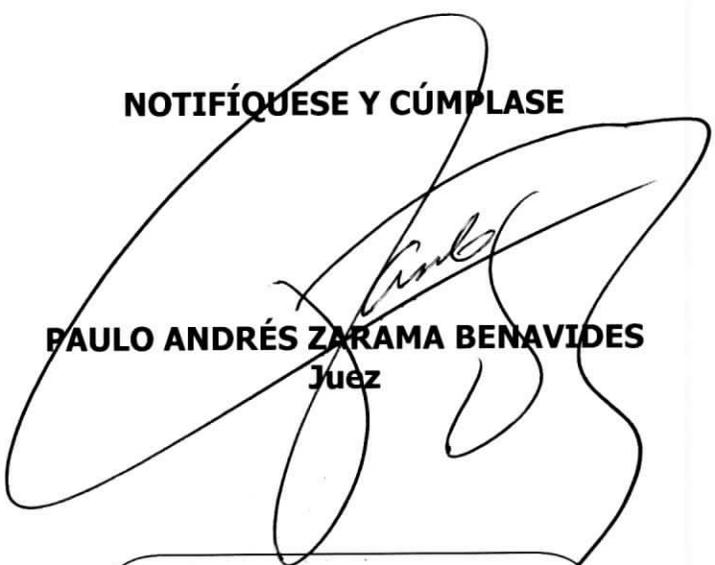
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$833'776.667), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 96 de hoy

-6 JUN 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

01
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1094

RADICACION: 76-001-31-03-001-2016-00234-00
DEMANDANTE: Carlos Williams Luna Jurado
DEMANDADO: Santiago Andrés Mejía Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se nombre auxiliar de la justicia para determinar el valor de las acciones de la sociedad **INVERSIONES MEJIA ZAPATA S. EN C.**, de las cuales se encuentran embargadas dentro de éste asunto; que de no despacharse favorablemente su petición le permita allegar un dictamen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P.

En virtud de lo solicitado y revisada la secuencia del trámite del proceso, la solicitud invocada se despacha desfavorablemente, toda que el liquidador de la sociedad Inversiones Mejía Zapata S en C., no ha dado cumplimiento a lo comunicado a través del oficio 2718 del 28 de septiembre del año 2016, esto es constituir un certificado de depósito a órdenes de este Despacho Judicial, so pena de hacerse responsable de la medida. Es por tal razón que se considera necesario para efectos de proceder con el trámite de este proceso requerirlo para que informe si procedió con el oficio remisorio. En consecuencia, el Juzgado

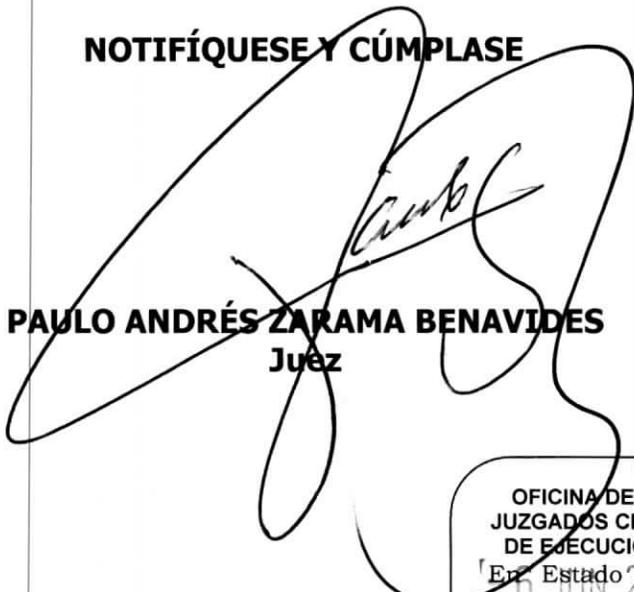
D I S P O N E

PRIMERO: NEGAR la solicitud invocada por el apoderado judicial del extremo activo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNGO: REQUERIR al liquidador de la sociedad **INVERSIONES MEJIA ZAPATA S. EN C.**, para que tome atenta nota de la medida comunicada mediante

oficio 2718 del 28 de septiembre del año 2016, esto es constituir certificado de depósito a órdenes de éste Juzgado de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º, inciso tercero del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 92 de hoy
6 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

03
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 946

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-13152-00
DEMANDANTE: Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación Hoy Rodin Augusto Flórez Ariza-Cesionario
DEMANDADO: Luz Eugenia Ceballos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 35 obra memorial del abogado del extremo activo, donde solicita se oficie a la Alcaldía de Yumbo Valle, para que informe que los abogados Andrés Felipe Rivas Jiménez y Andrés Felipe Ramírez Gutiérrez son los apoderados del cesionario. Lo anterior lo requieren para efectos de practicarse la diligencia de secuestro la cual fue fijada para el 20 de abril de 2018.

En virtud de lo solicitado y como quiera que el proceso fue ingresado al Despacho el 17 de abril del presente año, se dispondrá a librar nuevamente el despacho comisorio ordenado mediante auto que obra a folio 16 de este cuaderno y en el que se indicará que los citados señores Andrés Felipe Rivas Jiménez y Andrés Felipe Ramírez Gutiérrez fungen como abogados dentro de éste proceso. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

ORDENESE que por la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad, se libre de nuevo el despacho comisorio ordenado por auto que obra a folio 16 de este cuaderno y en el que se indicará que los citados señores Andrés Felipe Rivas Jiménez y Andrés Felipe Ramírez Gutiérrez fungen como abogados dentro de éste proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 96 de hoy
6 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

3

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto los memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 947

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-13152-00
DEMANDANTE: **Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S.
en Liquidación Hoy Rodin Augusto Flórez Ariza-
Cesionario**
DEMANDADO: **Luz Eugenia Ceballos**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en escrito que preceden el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expida el certificado catastral donde conste el respectivo avalúo del inmueble.

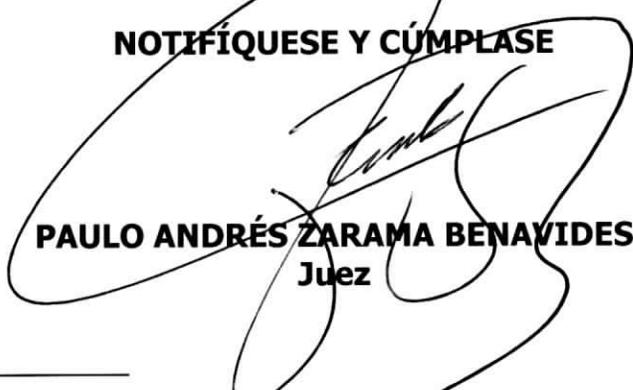
Al respecto de lo solicitado, la solicitud impetrada no esta está llamada a prosperar, al no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 444 de Código General del Proceso¹, toda vez que el bien inmueble no se encuentra secuestrado. Por otro lado se observa escrito presentado por la parte ejecutante correspondiente a la liquidación del crédito, pendiente de correr traslado, se dispondrá que por la oficina de Apoyo se le imprima el traslado respectivo. En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de librar la respectiva orden al IGAC, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado a la liquidación del crédito por el término de tres días, tal como lo expresa el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 94 de hoy

2018
__, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Artículo 444. Avalúo y pago con productos. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...).*

03
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1122

RADICACION: 76-001-31-03-003-2016-00162-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Casanova Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

La abogada Maria Elena Ramón Echavarría, solicita se le reconozca dependencia judicial a la persona que cita en su escrito, sin embargo revisada la secuencia del proceso se constató que la citada profesional del derecho no tiene poder para actuar dentro de éste asunto, por lo tanto la solicitud impetrada se despachará desfavorablemente, en razón de lo aquí discutido el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de tramitar la solicitud anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 96 de hoy
6 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

05
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (24) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1177

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011-00179-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADOS: María Fernanda Colina y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Tomando en cuenta que en el certificado de tradición¹ del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 370-122322 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se observa embargo ejecutivo derechos de cuota, ordenado por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. Por tal motivo, se requerirá a dicho Juzgado para que se sirva aclarar si la medida de embargo de derechos de cuota dentro del proceso 2010-00523-00, se encuentra vigente, en caso negativo proceda a levantarla. En consecuencia, se;

DISPONE:

REQUERIR al **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con el fin que se sirva aclarar si la medida de embargo de derechos de cuota que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-122322, de propiedad de la ejecutada LUIS ARCESIO BEDOYA GARCÍA C.C. 79478608 dentro del proceso 2010-00523-00, se encuentra vigente, en caso negativo proceda a levantarla. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

¹ Anotación 009

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 96 de hoy
6 JUN 2018, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

05
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1023

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011-00179-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADOS: María Fernanda Colina y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, se observa en el plenario el acta de inmovilización del vehículo de placas **MBG 303**, debidamente diligenciado por la Policía Nacional. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el el acta de inmovilización del vehículo de placas **MBG 303**, debidamente diligenciado por la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 99 de hoy
6 JUN 2018,
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

09
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 1183

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00427-00
DEMANDANTE: Helm Bank S.A. y Otro
DEMANDADO: Ases Constructora S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que el Fondo Nacional de Garantías allega escrito contentivo de cesión de crédito a favor de Central de Inversiones, sin tener en cuenta que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016, el despacho aceptó dicha cesión a favor de Central de Inversiones. En consecuencia se,

DISPONE:

ESTESE al memorialista a lo dispuesto en auto # 2419 del 15 de septiembre de 2016, visible a folio 162 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 96 de hoy
6 JUN 2018
stendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

13
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 613

RADICACION: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
DEMANDANTE: Doris Esperanza Gómez (cesionaria)
DEMANDADO: María Victoria Bedon Diez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha 24 de octubre de 2017, por medio del cual el despacho se abstiene de aprobar el remate, hasta tanto se otorgue respuesta de Emcali, respecto al requerimiento realizado.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la peticionaria que dentro del contenido del auto apelado, el Juzgado omitió verificar la viabilidad de aplicación de las leyes, sin tener en cuenta lo estipulado en el Art. 455 del CGP, en lo concerniente al saneamiento de nulidades y aprobación del remate.

Argumenta que el remate de dicho bien inmueble se llevó a cabo en la Notaria 16 del Círculo de Cali, conforme al despacho comisorio habiendo sido realizado el 29 de agosto de 2017, sin que a la fecha se haya impartido la aprobación, profiriendo autos que no deben ser aplicados, toda vez que se manifestó que las irregularidades que puedan afectar la aprobación fueron saneadas porque las mismas no se alegaron antes de la adjudicación, ya que si el juez omitió realizar los trámites debió hacerlo previo a librar el despacho comisorio.



Teniendo en cuenta que fue omisión del Despacho en revisar detalladamente dicho certificado, sin percatarse que en la anotación No. 17, dicho embargo fue cancelado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 558 del CPC; para hacer valer la garantía hipotecaria y que el mismo fue informado a EMCALI, por tal razón se continuó con el trámite del proceso y no puede esperarse para aprobar el mismo, ya que si dicha entidad se le adeuda pues ella tendrá que realizar su cobro coactivo al nuevo propietario del predio y será esa persona la encargada de debatir es obligación con Emcali, ya que lo que está haciendo el Despacho es extralimitarse en sus funciones.

Solicita revocar el auto atacado o en su lugar conceder el recurso de alzada ante el inmediato superior, para que se proceda de forma inmediata a realizar la aprobación del remate.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Dentro del presente asunto a petición de parte, se comisionó a la Notaria 16 del Circulo de Cali para diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-412215, la cual se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2017.

Una vez allegada la comisión a éste Despacho y al momento de aprobación del mismo, revisado nuevamente el certificado de tradición del inmueble, se observa que reposa anotación de embargo de cobro coactivo de las Empresas Municipales de Cali, percatándose que fue levantado de forma oficiosa por la Oficina de Instrumentos Públicos, conforme a lo dispuesto en el Art. 558 del CPC.

Ahora bien, el Despacho requirió a las Empresas Municipales de Cali, a fin de informara si ya fue cancelado el embargo de cobro coactivo sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-412215, ubicado en la Calle 6 No. 52A -55 Local 11, otorgando respuesta e indicando que se adeuda la suma de \$16.138.814.



El Despacho no podrá aprobar el remate, ya que se debe entregar saneado el inmueble al nuevo propietario, pues, se encuentra que sobre el inmueble existe un embargo de cobro coactivo vigente y conforme a lo dispuesto en el numeral 6º inciso tercero del Art. 468 de CGP, que dice: *"En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores"*, por lo cual, se debe considerar embargado a favor del proceso que cursa ante las Empresas Municipales de Cali, previniendo además que se trata de un crédito privilegiado, que debe ser cancelado con la venta forzosa del bien inmueble.

Además, el pago del cobro coactivo no constituye una irregularidad que pueda invalidar el remate, como quiera que la parte demandante, debe considerar el estado actual del inmueble y si posee obligaciones, deberán ser canceladas al momento de su adjudicación, ya que en ningún momento el Despacho se encuentra extralimitado en sus funciones, pues, únicamente debe velar que se tramiten los procesos tal como lo dispone las normas legales vigentes.

Es por ello, que el despacho se abstiene de revocar el auto de fecha 24 de octubre de 2017, como quiera durante el trámite del recurso las Empresas Municipales de Cali, comunicaron al Despacho que existe proceso administrativo de cobro coactivo y que la demandada adeuda \$16.338.814, por tanto, antes de proceder aprobar o improbar la adjudicación del bien inmueble al demandante, por tanto, se debe cancelar dichas obligaciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 24 de octubre de 2017, por medio del cual el despacho se abstiene de aprobar el remate, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la adjudicataria para que cancele las obligaciones correspondientes al proceso administrativo de cobro coactivo que adeuda la demandada ante EMCALI, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, con el fin de aprobar o improbar la adjudicación del bien inmueble.



TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto pásele de nuevo a despacho a fin de resolver sobre la aprobación o improbación de la diligencia de remate.

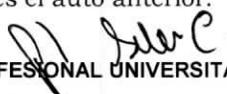
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de hoy
6 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

13
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para desatar de fondo, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Inter. 594

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00412-00
DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA GOMEZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: MARIA VICTORIA BEDON DIEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO-INCIDENTE LEVANTAMIENTO
EMBARGO POR POSESIÓN
JUZGADO DE ORIGEN: 13 Civil Del Circuito De Cali

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Previo traslado a la parte ejecutante y practicadas las pruebas solicitadas, procede el Despacho a decidir el incidente de levantamiento de embargo y secuestro por posesión formulada por la señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ a través de apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo mixto que adelanta DORIS ESPERANZA GOMEZ (CESIONARIO), en contra de MARIA VICTORIA BEDON DIEZ.

ANTECEDENTES:

Mediante auto N° 540 del 17 de junio de 2009, se decretó el embargo y secuestro de varios inmuebles de propiedad de la demandada, entre ellos el identificado con matrícula inmobiliaria número 370-36070 (CALLE 57 N° 3B-11 URBANIZACION LA FLORA), el cual se ubica en el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

El 15 de septiembre de 2015, a través del comisionado se realizó la diligencia de secuestro de la cuota parte de la ejecutada, secuestrándose el 25% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-36070 (CALLE 57 N° 3B-11 URBANIZACION LA FLORA).



Dando aplicación al numeral 8º del artículo 687 del CPC y dentro del término de los 20 días siguientes a la diligencia de secuestro, el apoderado judicial de la incidentante interpone incidente de levantamiento de embargo y secuestro por posesión, manifestando en síntesis que aunque su prohijada señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ es propietaria del 75% del bien, es poseedora material del 100% del inmueble, con ánimo de señora y dueña, como quiera que el 25% de propiedad de la señora MARIA VICTORIA BEDON DIEZ no está circunscrito al área de la casa (zona piscina), donde se practicó la diligencia de secuestro, pues el inmueble no ha sido sometido a división material, de la cual detenta la mera tenencia la señora PAULA ANDREA BEDOYA REYNA (nuera) y su esposo FELIPE ESPITIA ROJAS, en virtud de comodato precario constituido verbalmente a su favor.

Prosigue indicando que su prohijada ejerce la posesión desde el momento que adquirió el bien inmueble mediante escritura pública N° 102 del 12 de febrero de 2013, por compra efectuada a la señora OFIR RESTREPO DE GIRALDO, quien tenía también la posesión sobre la totalidad del inmueble vendido y así lo manifestó en la respectiva promesa de compraventa de fecha 25 de enero de 2013, en la cual se indica que la promitente vendedora promete vender el 75% del inmueble junto con la posesión real y material sobre el 100% del mismo, así mismo, en la cláusula tercera la promitente vendedora declara que ha tenido la posesión regula y pacífica sobre la totalidad del inmueble desde su adquisición el 24 de noviembre de 2008, mediante escritura pública N° 4544 de la Notaria 21 del Círculo de Cali.

Finalmente agrega que el lote con muro de cerramiento, piso en tableta de cerámica, baño completo, sauna y piscina no corresponde necesariamente al 25% del inmueble que aparece a nombre de MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, pues el inmueble esta proindiviso, así mismo agrega que la posesión alegada no ha sufrido interrupciones e indica que los actos positivos de señor y dueño realizados por su mandante son comodato precario sobre el inmueble a favor de su hijo y nuera, desde el mes de febrero del año 2013, pago impuesto predial unificado desde el año 2013 hasta el año 2015 y mejoras realizadas sobre el inmueble, particularmente en el área de la piscina y en la piscina.

PARTE EJECUTANTE.

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial manifestó en síntesis que dentro de la diligencia de secuestro no hubo oposición alguna, igualmente que la



incidentante solo es dueña del 75% del inmueble secuestrado y el otro 25% es de la ejecutada BEDON DIEZ, los cuales se pretende secuestrar.

De acuerdo a lo expuesto, solicita declarar improcedente el incidente y se continúe con el trámite pertinente.

PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES:

1. Copia contrato promesa de compraventa de derechos común y proindiviso sobre un bien inmueble, como vendedora OFIR RESTREPO DE GIRALDO.
2. Copia certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-36070.
3. Copia pago parcial contribución MEGAOBRAS.
4. Copia certificado paz y salvo impuestos municipales válidos hasta el 31 de diciembre 2013.
5. Recibos impuesto predial unificado año 2013 a 2015.
6. Copia certificado paz y salvo impuestos municipales válidos hasta el 31 de diciembre 2014.
7. Copia facturas FERRELOPEZ.
8. Copia factura LADRILLERA SAN BENITOD SAS.
9. Copia factura MADERAS LA RIVERA.
10. Copia factura LOS TORNILLOS.
11. Copia factura FERRENORTE.
12. Copia factura DISTRIBUIDORA LA FERIA DE LAS PINTURAS & CIA S E C.
13. Copia factura MATERIALES ALBINO.
14. Copia factura HIPERCENTRO CORONA.
15. Copia factura DUQUE VILLALBA SAS.
16. Copia factura JVG ACCESORIOS Y EQUIPOS.
17. Copia factura DUQUE VILLALBA SAS.
18. Copia factura FERRETUK.
19. Copia factura ANGELES FERRETERÍA LIMITADA.
20. Copia factura MADERAS EL FAROL.



TESTIMONIALES:

1. PAULA ANDREA BEDOYA REYNA.
2. JOSE DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA.
3. OFIR RESTREPO DE GIRALDO.
4. HECTOR SALAZAR.
5. ALEYDA GIRALDO RESTREPO.

La parte ejecutante dentro del término otorgado no solicitó pruebas para practicar.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

Tomando en cuenta que estamos ante la presencia de un incidente de levantamiento de embargo y secuestro por posesión formulada por la señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ, pasaremos a ver la normatividad aplicable al caso, teniendo en cuenta que la normatividad predicha se aplica de conformidad con los artículos 624 y 625 del C.G.P., los cuales ordenan que los incidentes en curso se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron:

Artículo 135 del Código de Procedimiento Civil:

"(...) Incidentes y otras cuestiones accesorias. Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. (...)"

Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil:

"(...) Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y



hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas. (...)"

Artículo 687 del Código de Procedimiento Civil:

"(...) ARTÍCULO 687. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.
Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

8. Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

Para que el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, y si se trata de proceso ejecutivo además que no se haya efectuado el remate del bien.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial. Promovido el incidente quedará desierta la apelación que se hubiere propuesto y de ello se dará aviso al superior.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales.

El auto que decida el incidente es apelable en el efecto diferido. (...)"

Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil:

"(...) Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...)"

Artículo 187 del Código de Procedimiento Civil:

"(...) Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"



Artículo 762 Código Civil:

"(...) Definición de Posesión. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. (...)"

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los elementos de la posesión ha manifestado.

*"(...) 2.- La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño..." está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o sicológico o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar. Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que **"Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito"** (Cas. 20 abril de 1944, G.J. IVo 2006, pág. 155).*

3.- Conviene sin embargo precisar que si bien es verdad que el prescribiente pudo haber entrado en inicial contacto con la cosa a título de mero tenedor, calidad esa frente a la que el transcurso del tiempo carece de toda significación, ello no obsta para que con posterioridad pueda intervertir su título y convertirse en poseedor, para cuya transformación es esencial que en él haya surgido el ánimo de señor y dueño deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad (artículo 981 CC.) en virtud de los cuales se establezca, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza...'

" 1. Como es sabido, la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el "animus" y el "corpus", éste relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de naturaleza subjetiva, intelectual o



sicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno.

Sobre el particular ha dicho la Corte: "es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ello se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, con el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el animus el elemento característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus domini)". (G. 1, CLXVI, pág.: 50). De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa. Ahora bien: por su carácter subjetivo, "el ánimo de poseer implica observar el estado de espíritu que se presenta en el poseedor, averiguación que por lo mismo resulta asaz delicada, dificultad de la cual tomé, por fortuna, nota la ley, permitiendo entonces que esa intencionalidad se presuma de los hechos que normalmente dicen ser su reflejo, y que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos". (Sentencia 052 del 4 de abril de 1994). '

"El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño..." es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada.

*Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con los bienes, las personas pueden encontrarse en una de las siguientes tres situaciones, cada una con diferentes consecuencias jurídicas y distintas prerrogativas para su titular: **a) Como mero tenedor**, caso en el cual, simplemente detenta materialmente el bien, frente al que reconoce dominio ajeno (art. 775 Código Civil); **b) como poseedor**, cuando, además de ostentar "materialmente la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el precepto 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; **c) como propietario**, si efectivamente es titular de un derecho real sobre ella, con exclusión de todas las demás personas, condición que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma, conforme a la ley y función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.). De lo expresado anteriormente se establece que **el elemento que particularmente distingue la "tenencia" de la "posesión", es el animus, dado que en aquella no se detenta el objeto con ese espíritu y se "reconoce dominio ajeno", mientras que en la segunda, según lo expuesto, se requiere de los dos presupuestos, es decir, tanto de la aprehensión física del bien, como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.** Corte*



Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 20 de septiembre de 2000, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Exp No. 6120.

A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...)" Negritas y cursivas fuera del texto.

Finalmente, tomando en cuenta que estamos ante una copropiedad, pasaremos a verificar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia al respecto.

"(...) La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, supone la conjugación de dos elementos, uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y otro intrínseco traducido en la voluntad de tenerla como dueño (animus), condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de señorío.

Trátase, subsecuentemente, de una situación de hecho en la que pueden estar comprometidas una o varias personas, por cuanto "nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil" (Cas. Civil, sentencia 29 de octubre de 2001, Exp.2001).

Siendo ello así, es evidente que la comunidad también puede surgir en la posesión, concretamente, de la institución de la coposesión, hipótesis en la cual ella es ejercida, en forma compartida y no exclusiva, por todos los coposeedores, o por conducto de un administrador que los representa (Ibídem).

La Corte, con apoyo en la doctrina, ha explicado que "el animus, que sólo es la voluntad encaminada a un fin de señorío, permite concebir la del coposeedor de poseer con sus copartícipes, en tanto que el corpus continúa siendo idéntico al del ocupante único"; por consiguiente, no corresponde a varias posesiones individuales, en el sentido de aparecer aquella como una división cuantitativa de éstas, sino que difiere de la posesión única por ser cualitativa (Cas. Civil, sentencia 23 de julio de 1937, XLV, 322).

Tal tesis comparte la posición de los doctrinantes que han aceptado como viable que dos o mas personas posean conjuntamente una misma cosa pro-indiviso, fundada en el hecho de que "en este caso no es la voluntad de cada

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp No. 11001-31-03-033-2004-00255-01rte.



uno sino la voluntad de todos la que dispone de la cosa” (Claro Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. De los Bienes, Volumen III, Págs. 456 a 457. Editorial Jurídica de Chile, 1979).

El coposeedor, entonces, ejerce la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de ésta por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás.

De ahí que la jurisprudencia, en reiteradas decisiones, hubiese sostenido que “la posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva (Cas. Civil, sentencia de 27 de mayo de 1991, reiterada en los fallos de 16 de mayo de 1998, entre otros).

2. *Queda, pues, claro que la coposesión existe cuando una misma relación posesoria sobre un bien corresponde en común a varias personas, supuesto distinto a aquel en que esa situación de hecho la ejerce el comunero con exclusión de los demás sobre el bien común o parte de él, en cuyo caso los actos posesorios necesaria e inequívocamente deben reflejar un ánimo de poseer para sí y no para la comunidad, es decir, que ellos son ejercidos en forma personal, autónoma e independiente, desconociendo los derechos de los demás copartícipes. (...)”² Negritas y cursivas fuera del texto.*

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La opositora manifiesta en síntesis que “(...) que aunque (...) es propietaria del 75% del bien, es poseedora material del 100% del inmueble, con ánimo de señora y dueña, (...) desde el momento que adquirió el bien inmueble mediante escritura pública N° 102 del 12 de febrero de 2013, por compra efectuada a la señora OFIR RESTREPO DE GIRALDO, quien tenía también la posesión sobre la totalidad del inmueble vendido y así lo manifestó en la respectiva promesa de compraventa de fecha 25 de enero de 2013, en la cual se indica que la promitente vendedora promete vender el 75% del inmueble junto con la posesión real y material sobre el 100% del mismo, así mismo, en la cláusula tercera la promitente vendedora declara que ha tenido la posesión regula y pacífica sobre la totalidad del inmueble desde su adquisición el 24 de noviembre de 2008, mediante escritura pública N° 4544 de la Notaria 21 del Círculo de Cali.(...)”

Bien, tomando en cuenta que sobre el bien inmueble objeto de la diligencia de secuestro existe una COPROPIEDAD entre la incidentante MARIA EUGENIA ROJAS

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Expediente No.11001 3103 008 2001 00038 01.



ORDOÑEZ (propietaria del 75%), y la ejecutada MARIA VICTORIA BEDON DIEZ (propietaria del 25%), pasaremos a verificar si esa COPOSESIÓN ejercida por la incidentante sobre el bien inmueble objeto de la diligencia de secuestro, MUTO a la de POSEEDOR EXCLUSIVO, y si se encuentra probado que ejerció actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo abiertamente a la otra propietaria, señora MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, cuestionamiento que de entrada debe manifestarse que no se encontró probado, tal como se pasa a ver.

De los testimonios practicados a los señores PAULA ANDREA BEDOYA REYNA, JOSE DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA, OFIR RESTREPO DE GIRALDO, HECTOR SALAZAR, ALEYDA GIRALDO RESTREPO, se logra extraer diáfananamente que la incidentalista señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ ingresó como propietaria al bien inmueble objeto del proceso por la compraventa del 75% que realizó con la señora OFIR RESTREPO GIRALDO, desde el año 2013, momento a partir del cual permitió que su hijo, su nuera y sus nietos residan en el mismo, igualmente se encuentra que todos los testigos concuerdan en que la incidentalista ha pagado los impuestos y los servicios públicos, así mismo ha efectuado unos arreglos a una piscina que se encontraba descuidada, allegando para probar su dicho unas facturas de compraventa de los meses de abril y mayo del año 2014 (fls.24-37).

Así las cosas, tenemos que la incidentante desde el año 2013 ha ocupado el inmueble, materializándose de este modo el corpus o la efectiva relación material entre la incidentante y el inmueble que busca levantar su secuestro, aspecto reforzado por ser la propietaria del 75% del bien inmueble, pero, a pesar que los deponentes manifiestan que la incidentante asume el pago de los servicios públicos y de los impuestos, lo mismo no se probó fehacientemente, en lo atinente a los servicios públicos no se acercó prueba alguna, no siendo suficiente la manifestación de los deponentes cuando dicho tópico puede probarse a través de sendos documentos, respecto de los impuestos municipales solo se encontró probado el PAGO PARCIAL CONTRIBUCIÓN MEGA OBRAS, con fecha de expedición del año 2013 (fls.16), igualmente se tienen dos CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO DE IMPUESTOS MUNICIPALES, validos hasta el 31 de diciembre 2013 (fls.17) y hasta el 31 de diciembre del año 2014 (fls.22), así mismo, tenemos copias de los recibos de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO de los años 2013 a 2015 (fls.19-21), pero con sello de pago en la entidad financiera solo de los años 2013 (fls.19) y 2015 (fls.21), no así del año 2014, aunado que no se probó el pago de los impuestos de los años 2016, 2017 y 2018.



Por otro lado, en cuanto a los arreglos a la piscina, si bien los mismos se realizaron, nos encontramos ante unas mejoras necesarias, y así se logra extraer de los testimonios cuando la señora PAULA ANDREA BEDOYA REYNA manifiesta *"en ese lote se hicieron reformas debido a que la piscina que había anteriormente era un hueco cubierto con lona que presentaba filtraciones y estaba perjudicando al vecino"*,³ en fin, sobre el inmueble objeto del incidente no se efectuaron modificaciones con ánimo de señor y dueño, porque se tiene probado que sobre el terreno del inmueble trabado en la litis había una piscina con sus respectivos espacios comunes, frente al cual sus copropietarios se encuentran obligados a efectuar las mejoras necesarias más no así las suntuarias que realiza el poseedor con ánimo de señorío en forma personal, autónoma o independiente y que desconocen abiertamente a la otra propietaria, porque como bien se ha venido manifestando a lo largo de toda la providencia, la incidentante es copropietaria, debiendo ejercer su posesión de forma efectiva y desconociendo abiertamente al otro propietario, no encontrando el Despacho que la coposesión ejercida por la señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ haya MUTADO a la de POSEEDORA EXCLUSIVA, por la potísima razón que no se encontró probado que haya ejercido actos de señora en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo abiertamente a la otra propietaria, señora MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, se afianza, condición que debe probarse y que abarca sendos aspectos, entre los que se encuentra el pago de servicios públicos, impuestos, explotación del bien y la realización de mejoras, los cuales en el presente no se probaron contundentemente, ya que solo se encuentra configurada una coposesión entre las señoras ROJAS ORDOÑEZ y BEDON DIEZ, pero no que la misma haya mutado, en pleno desconocimiento de la otra propietaria.

Se itera a glosa de fastidiar, en el presente no se probó que sobre el bien objeto de desembargo la incidentante hayan efectuado mejoras, pagara impuestos y servicios públicos, u explotara económicamente el bien inmueble desconociendo abiertamente a la otra propietaria señora MARIA VICTORIA BEDON DIEZ, si bien es cierto se encontró probado que sobre el bien objeto de desembargo se efectuaron unos arreglos y unos pagos de los impuestos de unos años, los mismos acontecieron por ser propietaria del bien, pero no se logró demostrar mutación de la coposesión que ejerce con la propietaria del 25% del bien señora MARIA VICTORIA BEDON DIEZ,

³ Folios 73.



aspecto que obliga a esta judicatura a negar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro solicitada y así se decretará.

Ahora bien, tomando en cuenta que el numeral 8º del artículo 687 del C.P.C, establece que si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales, impone al juez de la causa la obligación de imponerlo y así se declarará, así como la condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-36070 (CALLE 57 N° 3B-11 URBANIZACION LA FLORA), el cual se ubica en el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE AL PAGO DE UNA MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES a la parte incidentante señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 31.226.233, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.347.265.00).

TERCERO: CONDÉNESE AL PAGO DE COSTAS a la parte incidentante señora MARIA EUGENIA ROJAS ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 31.226.233, a favor de la parte ejecutante, **FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.688.585.00)**, para que hagan parte integral de la liquidación de costas. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado l.º _____ de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior

Cali, **-6 JUN 2018**

Secretaría _____

M

13
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1189

RADICACION: 76-001-31-03-013-2012-00024-00
DEMANDANTE: Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A.
DEMANDADOS: Héctor Jorge Córdoba Díaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

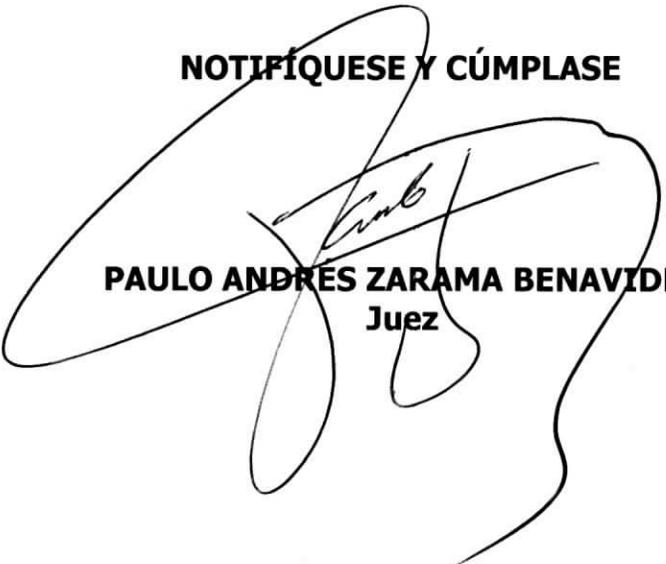
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita se autorización expresa a nombre del Dr. **FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ** para consultar, y obtener información, sacar copias y demás facultades, a lo cual se accederá de conformidad con el artículo 26 Decreto Ley 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización al Dr. **FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.144.033.702 y T.P. 233.498 para que examinen el expediente y demás facultades expresamente conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° *99* de
hoy

- 6 JUN 2018

__, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

A. J. S. C.
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

13
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1123

RADICACION: 76-001-31-03-013-2016-00107-00
DEMANDANTE: Miguel Ángel Rodríguez Plata
DEMANDADO: José Absalón Lucumí y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el reconocimiento de dependencia judicial del señor **BRAYAN ESTEBAN GARCIA LAME**, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, al señor **BRAYAN ESTEBAN GARCIA LAME**, identificado con C.C. No. 1.151.951.231, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 96 de hoy
- 6 JUN 2018 - siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la demandada, donde solicita la devolución de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1311

RADICACION: 76-001-31-03-015-2014-00275-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MARIA ISABEL MEJIA POSADA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito presentado por la demandada, donde solicita la devolución de unos títulos y verificado el listado que se anexa con la petición, se observa que se encuentran consignados en el juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de hoy

06 JUN 2018
siendo las 9:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO